

Expediente: **713/26**

Carátula: **PONCE GABRIEL SEBASTIAN C/ ARAOZ RODOLFO AUGUSTO Y OTRO S/ AMPARO ELECTORAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO N° 1**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **15/09/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - ARAOZ, RODOLFO AUGUSTO-DEMANDADO

900000000000 - SINDICATO DE TRABAJADORES DEL CORREO Y TELECOMUNICACIONES DE TUCUMAN, -DEMANDADO

27281512159 - TEJERIZO, JULIETA-POR DERECHO PROPIO

27281512159 - PONCE, GABRIEL SEBASTIAN-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones del Trabajo N° 1

ACTUACIONES N°: 713/26



H106006387985

Cámara de Apelación del Trabajo Sala 1

JUICIO: "PONCE GABRIEL SEBASTIAN c/ARAOZ RODOLFO AUGUSTO Y OTRO s/ AMPARO ELECTORAL " EXPTE N°: 713/26

San Miguel de Tucumán, en la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este tribunal para resolver, el recurso de casación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia definitiva N° 1464 de fecha 04/08/2026, dictada por la Cámara de Apelación del Trabajo, de lo que

RESULTA:

Que, en fecha 20/08/2026, la letrada Julieta Tejerizo, en su carácter de apoderada de la parte actora, interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva N°1464 de fecha 04/08/2026, dictada por la Cámara de Apelación del Trabajo.

Que el 27/08/2026 se notifico el actor de la mencionada sentencia definitiva N°1464 de fecha 04/08/2026.

Que, mediante Acordada N° 776/2026 de fecha 12/08/2026, la CSJT, en virtud de la sanción de la Ley N° 9.987, se dispuso la adecuación de integración de la Cámara de Apelación del Trabajo de Tucumán. No obstante ello, encontrándose firme en esta causa el llamado a conocimiento y resolución del tribunal, corresponde seguir entendiendo aquí como se encontró integrado y notificó a las partes.

Que el 31/08/2026, se dispuso que pase la causa a conocimiento y resolución del tribunal el recurso de apelación deducido por la parte actora, y

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA VOCAL PREOPINANTE GRACIELA B. CORAI:

1. La competencia de este tribunal se circunscribe a examinar la concurrencia de los requisitos de procedencia y admisibilidad del recurso dispuestos por los artículos 135 a 138 del Código Procesal Laboral (en adelante CPL).

2. La sentencia recurrida reviste el carácter de definitiva, cumpliéndose de esta forma la exigencia del artículo 135 del CPL.

Corresponde señalar que atento a la fecha de interposición del recurso, esto es el 20/08/2026, cabe evaluar su admisibilidad de acuerdo con el texto ordenado por la Ley 9.889 (BO 19/06/2025) que modificó el art. 135 CPL (art. 824 CPCC de aplicación supletoria). La norma citada advierte que la condición de gravedad institucional sólo resulta exigible para las “demás sentencias” y no para las sentencias definitivas, como la de autos.

3. Analizada la temporalidad de la presentación, surge que la representación de la parte actora interpuso el recurso de casación en fecha 20/08/2026 a las 08:52 horas, dentro del plazo procesal oportuno para interponer el recurso de casación, acorde a lo previsto en el art. 137 CPL.

4. Respecto a los requisitos formales establecidos por Acordada N° 1498/18, aplicable al presente caso, se encuentran cumplidos los mismos, en cuanto se refieren al tamaño de letra, cantidad de renglones permitidos por página y cantidad de páginas conforme al tope máximo establecido para una presentación de este tipo (no mayor a 40 páginas).

5. El afianzamiento del recurso establecido por el art. 24 del CPConst. y el art. 138 CPL no resulta exigible en tanto fue interpuesto por el actor, quien actúa eximido de su pago.

6. Respecto a las demás exigencias previstas en el art. 137 del CPL –de aplicación supletoria, cfr. art. 31 CPConst.- el escrito se basta a sí mismo, haciendo una relación completa de los puntos materia de agravios y a su vez contiene las citas de las normas que pretende quebrantadas, exponiendo las razones que fundamentan tales afirmaciones.

El actor recurrente cuestionan el criterio de la Cámara al resolver declaró la competencia de la Justicia Federal, declara la incompetencia de la vía del amparo y ordena el archivo de la causa, sin disponer la remisión a la Justicia Federal, extinguiendo el proceso y la medida cautelar que se encontraba vigente.

La recurrente expresa que la sentencia incurre en errónea aplicación de los arts. 59 y 60 de la Ley 23.551 y que es contradictoria con otros pronunciamientos de Corte y del mismo tribunal y cuestiona que sea exigible en este caso el agotamiento de la vía interna sindical, además de sostener que no resulta aplicable la doctrina sentada en el precedente “Teruel” por la CSJT.

Luego, critica la sentencia por desconocer los arts. 43 de la Constitución Nacional, arts. 47 y 63 de la Ley 23.551, art. 68 del CPConst., además, asevera que el fallo incurre en auto contradicción interna y objeta la decisión de rechazar el pedido subsidiario de remisión a la Justicia Federal.

Por último, a lo largo de su exposición individualiza los derechos y garantías constitucionales y convencionales que considera vulnerados y transcribe doctrina y jurisprudencia que pretende hacer valer.

7. En consecuencia, considero que corresponde declarar admisible el recurso de casación interpuesto por el actor contra la sentencia definitiva N° 1464 de fecha 04/08/2026, dictada en esta causa y disponer que, una vez ejecutoriada la presente resolución, se proceda a la elevación de estos autos a la Corte de Justicia de la Provincia, para su conocimiento y resolución. Es mi voto.

VOTO DEL VOCAL SEGUNDO JUAN PABLO FLORES

Por compartir los fundamentos dados por la vocal preopinante, emito mi voto en igual sentido. Es mi voto.

Por lo considerado y al acuerdo alcanzado con dos votos coincidentes (art. 792 CPCCT -supletorio al fuero laboral- y art. 21 de Ley 9987 -Ley Orgánica del Poder Judicial-), esta sala de la Cámara de Apelación del Trabajo,

RESUELVE:

I. DECLARAR ADMISIBLE el recurso de casación deducido por el actor contra la sentencia N° 1464 de fecha 04/08/2026 dictada por la Cámara de Apelación del Trabajo.

II. OPORTUNAMENTE, radíquese en la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, sirviendo la presente de atenta nota de estilo.

HAGASE SABER

GRACIELA BEATRIZ CORAI JUAN PABLO FLORES

ANTE MI: FUNCIONARIO DE LEY

Actuación firmada en fecha 14/09/2026

Certificado digital:
CN=PONCE DE LEON Ricardo César, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:
CN=CORAI Graciela Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27202186195

Certificado digital:
CN=FLORES Juan Pablo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20318095974

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.